

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de la capital la autorizacion para procesar á don Manuel Meruendano, don Francisco Antonio Blanco y don Gregorio Vieito, Consejeros provinciales que fueron desde 1857 á 1862, del cual resulta:

Que Inocencio Ramos y Garcia fué incluido en Ceulle en el sorteo para el reemplazo del ejército en 1855, tocándole el número 31 de la primera edad, sin que ingresase en caja por hallarse en el correccional de la Coruña cumpliendo la condena de cinco años y cinco meses de presidio menor:

Que en el sorteo de 1857 le tocó el número 31 de la tercera serie, é ingresó en caja como soldado, previo reconocimiento facultativo que lo dió por útil, sin que el consejo provincial manifestase que se hallaba comprendido en el art. 94 de la ley de reemplazo del ejército para que extinguiese el tiempo de servicio en el Fijo de Ceuta:

Que declarado inútil por los Médicos militares, le fué espedito el certificado de libertad:

Que en el sorteo de 1862 se presentó como sustituto por Benito Ramos, siendo declarado útil y admitido como tal por el Consejo, sin que este tuviese presente lo prevenido en el párrafo cuarto art. 141 de la ley de 30 de enero de 1856:

Que reconocido por los Médicos, fué declarado inútil por padecer la misma enfermedad que en 1858:

Que consultadas las Secciones de Guerra y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, opinaron que debia abrirse sumaria informacion para averiguar la responsabilidad de los Médicos y del Consejo provincial de Orense en los hechos mencionados:

Que conforme el Gobierno con este dictamen, se unió al expediente certificacion de los Médicos castrenses dada en 1.º de marzo de 1858, segun la cual Ramos padecia una enfermedad de la vista, incurable, que le incapacitaba para el servicio militar, y que estaba comprendida en la clase primera, órden segundo número 15 del cuadro de exenciones:

Que en 20 de enero de 1864 tuvo el

mismo resultado el reconocimiento de Ramos, que habia ingresado en caja como sustituto:

Que segunda declaracion de tres testigos, en 18 de diciembre de 1862 Inocencio Ramos habia observado siempre buena conducta.

Que en 18 de agosto de 1853, por robo al Párroco de San Mignel de Osmo, fué condenado á cinco años y cinco meses de presidio menor, y obtuvo la licencia en 9 de junio de 1855; habiéndole rebajado por indulto tres años, siete meses y diez dias:

Que incoada la nueva causa por disposicion del Gobierno y dispuesta por el Juez la compulsa de las actas y antecedentes del sorteo de 1857, resultó la declaracion de exento por el Ayuntamiento de Ceulle á favor de Inocencio Ramos, fundada en que mantenía á su padre sexagenario y pobre con el producto de su trabajo:

Que de la revision hecha en el Consejo resulta haber declarado útil al Ramos y procedente de la clase de paisanos, previo reconocimiento y confesion de que no mantenía á su padre:

Que de los antecedentes de 1862 resulta haberse declarado útil como sustituto de Benito Ramos por certificacion dada á 29 de diciembre del indicado año, despues de lo cual fué admitido por el Consejo en sesion del mismo dia:

Que resulta de certificaciones parroquiales la defuncion de los señores Seara y Rolan, Consejeros provinciales de Orense en las dos épocas citadas, contra los que se dirigia tambien el procedimiento:

Que el Juez de Orense dictó auto de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio, fundándose en que no se habia probado la curacion de Ramos en el tiempo trascurrido entre ambos sorteos y por lo tanto existia delito en los Facultativos y responsabilidad en el Consejo provincial en cuanto á la formacion del expediente:

Que don Francisco Antonio Blanco, Vicepresidente del Consejo en 1862, manifestó en su indagatoria no recordaba el caso de Ramos; pero que sin duda lo habria despachado en vista del expediente de sustitucion en que no constaban los antecedentes penales del interesado, sin que llamase al Consejo otros de fecha mas remota por no sospechar en el mozo engaño alguno:

Que don Manuel Meruendano manifestó no recordaba el caso de Ramos; que si

en 1857 no espresó el Consejo la condena anterior para remitirlo al regimiento Fijo de Ceuta en vez de hacer que ingresase en en caja, sería por no haber comunicado este dato el Ayuntamiento, puesto que el Consejo en cuestiones de quintas obra como Tribunal de alzada y no puede empeorar la suerte de los mozos sorteados:

Que añadió no haber consultado las actas de anteriores sorteos, por no abrigar sospecha alguna respecto á Ramos, en virtud de que el Ayuntamiento no se refería desde el 1856 en adelante á los antecedentes penales de Ramos:

Que don Gregorio Vieito, Consejero en 1862, manifestó no haber tenido el Consejo noticia alguna del anterior proceso y condena de Ramos, pudiendo referirse únicamente al expediente de sustitucion en que no constaban aquellas circunstancias.

Que manifestó además no ser costumbre revisar los expedientes de años anteriores, excepto en el caso de que se sospechase engaño por parte de los interesados:

Que por real decreto de 26 de mayo del presente año, se declaró necesaria la autorizacion para procesar á los Consejeros:

Que el Juez de Orense pidió autorizacion para procesar á los indicados funcionarios, al tenor del artículo 270 del Código penal:

Que á peticion de don Francisco Antonio Blanco, á quien el Gobernador dió audiencia antes de resolver, espidió el Archivero del Gobierno una certificacion de los documentos remitidos al Consejo provincial en 1863, relativos á Inocencio Ramos, en ninguno de las cuales se mencionaban sus antecedentes penales.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que ni en 1857 ni en 1862 habia espresado en sus informes el Ayuntamiento de Osmo las circunstancias del proceso y condena de Inocencio Ramos, y por tanto los Consejeros no tuvieron motivo para sospechar el menor engaño al cumplir estrictamente las formalidades prevenidas en reales órdenes de 20 de mayo de 1858 y 13 de setiembre de 1861 respecto á la comprobacion de los documentos del expediente:

Visto el art. 270 del Código penal; por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Visto el art. 143 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, relativo á la manera de identificar las personas de los mozos sorteados:

Visto el 72 de la misma ley, en el que se dispone que los Tribunales ordinarios instruyan causa criminal, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal:

Vistas las reales órdenes de 20 de mayo de 1858 y 13 de setiembre de 1861, respecto á las formalidades que han de observarse en la comprobacion de los documentos del expediente por los Consejos provinciales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863, por el cual los Gobernadores están facultados para conceder ó negar autorizacion para procesar á los empleados por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que don Manuel Meruendano, Consejero provincial de Orense en 1857, no pudo consignar al remitir á la caja al quinto Inocencio Ramos la circunstancia de su anterior condena para que pasase al regimiento Fijo de Ceuta, porque los documentos remitidos por el Ayuntamiento no hacian mencion de tal circunstancia como ocurrida en 1855:

2.º Que los Consejos provinciales, atendiendo al pronto despacho de los negocios que se les confian, no están obligados á revisar los antecedentes de los sorteos ya verificados, á no haber reclamacion de los interesados ó sospechas de falsedad en los documentos:

3.º Que don Francisco Antonio Blanco y don Gregorio Vieito, Consejeros provinciales en 1862, cumplieron las formalidades prescritas en el art. 143 de la ley de reemplazos y en las reales órdenes de 20 de mayo de 1858 y 13 de setiembre de 1861; procurando identificar la persona de Ramos y adquirir antecedentes de su conducta, sin que en estas operaciones practicadas por dichos Consejeros se infringiese disposicion alguna legal ni reglamentaria;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Orense en cuanto se refiere á los Consejeros don Ma-

nuel Meruendano, don Francisco Antonio Blanco y don Gregorio Vieito, y lo acordado.

Madrid 9 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha pasado con fecha de ayer á este Ministerio de la Guerra la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden del Gobierno Provisional, y para los efectos que juzgue oportunos en el Ministerio de su digno cargo, paso á manos de V. E. la adjunta comunicacion que el Teniente General don Eusebio Calonge me ha dirigido desde Biarritz, á la cual acompaño copia del manifiesto que dirige al Cuerpo electoral de la nacion, convocado por el Gobierno de la misma para ejercer uno de sus mas sagrados derechos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1869.—Francisco Serrano.—Señor Ministro de la Guerra.»

«Presidencia del Senado.—Excmo. señor: Por respetuosa deferencia al Gobierno Provisional de la nacion que V. E. preside, y para que en todo tiempo y lugar produzca los efectos necesarios, incluyo á V. E. una copia firmada del manifiesto que como Presidente del Senado dirijo al Cuerpo electoral de España, convocado para nombrar Diputados Constituyentes.

Con este motivo tengo la honra de ofrecer á V. E. mi atenta consideracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Biarritz (Francia) 11 de enero de 1869.—El Presidente del Senado, Eusebio de Calonge.—Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional de España.»

Al Cuerpo electoral.—Convocadas unas Cortes Constituyentes, y obligada revolucionariamente la monarquia española á resolver otra vez mas los importantísimos asuntos que cien veces ha resuelto ya de igual manera, sin que ahora mas que antes pueda racionalmente tener esperanza de que los acuerdos que adopte sean mejor respetados ni mas valederos que los anteriores, me veo en la imprescindible necesidad de llenar un deber sagrado, cuyo cumplimiento desconfío se respete apreciándolo desapasionadamente. Recayó en mí, como primer Vicepresidente del Senado, la Presidencia de aquel alto Cuerpo, cuando por el Gobierno de la reina fué admitida la dimision que de tan elevado puesto creyó conveniente hacer el respetable Marqués de Miraflores, y faltaría á cuanto exige de quien la ocupa tal posicion política, que no por poco merecida en este caso es menos encumbrada, si no dirigiese á los electores de España breves palabras en tan solemnes circunstancias desde la tierra extranjera en que me hallo por orden del Gobierno Provisional.

Hace 25 años empecé á tomar parte en la política, teniendo la honra de ser elegido Diputado varias veces, y nombrado Senador del reino en 1852. Sin aceptar nunca la perturbadora doctrina de los hechos consumados, me sometí á los que no puedo evitar ó por altísimas razones no debo resistir; pero en su existencia jamás reconozco un derecho, aunque ciudadano sumiso y militar obediente, ni conspiré ni me sublevé, ni haya pertenecido á juntas trastornadoras ó revolucionarias. Siempre he condenado todos los retraits, y hoy no practico tan subversiva conducta absteniéndome de acep-

tar los sufragios que por algun distrito electoral se me ofrecen, y ruego le empleen mejor y mas útilmente por creerlos incompatibles con el cargo de Senador vitalicio de que me hallo investido, y del cual no he sido hasta ahora legalmente desposeído.

Presidente actual del Senado no puedo dar el pernicioso ejemplo de despojarme voluntariamente de tan honrosa calidad, ni aun para defender en a Cortes Constituyentes, como desde ahora proclamo lo haria, el mantenimiento completo y con todas, absolutamente todas, sus consecuencias, de la Constitucion vigente: negando igualmente á todos el derecho de alterar revolucionariamente aquel pacto sagrado entre la corona y el pueblo, existiendo leyes para exigir la responsabilidad á quien no lo cumpliese; pues si al reformarlo por un acta adicional no reconocí el hecho, y al modificarlo mas tarde por unas Cortes legítimamente convocadas, opuse mi voto cuando se discutia en el Senado, acatando despues la sancion de la corona, no habia de hacer menos hoy de lo que entonces hizo el que, si como Diputado, Senador ú hombre de partido, jamás ha faltado en su puesto, como General ha estado siempre en el que su obligacion le señalaba, sofocando no pocas veces sus propias aspiraciones políticas: que de tal modo comprendo y creo ha de cumplirse por todos el santo é ineludible deber de la obediencia militar á los superiores legítimos.

Conste, pues, que si los medios empleados para llegar á esta situacion constituyente de una nacion por completo y de largos siglos constituida, los repudio y anatematizo aquí, ni he cambiado ni cambiaré mi conducta: respetuoso ante los poderes en ejercicio, no conspiro contra los que califico de ilegales, pero protesto de ellos, aun triunfantes, si soy llamado á discutirlos; y defendiendo los legítimos aun cuando estén caidos, por todos los medios que honradamente, á la luz del dia y ante mi patria puedo emplear. Y si la representacion nacional fuese libremente elegida, aunque en mi opinion ha sido ilegalmente convocada, y sancionase, que no lo creo, algo que me parezca perjudicial á la buena gobernacion del Estado, me someteré á su fallo hasta que mejor ilustrada la nacion, vuelva ella misma por sus verdaderos fueros: que no eternamente se ha de ver llevada y traída por unos cuantos, siempre muy pocos, loca y perpetuamente empeñados en regenerarnos y reconstituírnos, como hace años lo intentaron y lo censuré en el Senado.

Tales son las protestas y las opiniones que como Presidente del Senado creo necesario conozcan los electores de España en vísperas de un nombramiento de Diputados que han de ser constituyentes, restándome solo añadir que respetaré sincera y profundamente la conducta de cualquier Senador que apreciando las circunstancias que atravesamos de una manera distinta, juzgue mas conveniente aceptar el cargo de Diputado para defender con este carácter la legalidad vigente hasta ahora y su propia investidura de legislador vitalicio por nombramiento del rey; y de los que se vean en tal caso, admiraré los esfuerzos.

Biarritz (Francia) 11 de enero de 1869.—El Presidente del Senado, Eusebio de Calonge.

DECRETO.

Juzgando el Gobierno provisional atentatorio á la dignidad de la Nacion el manifiesto al Cuerpo electoral y escrito de

remision con que el Teniente General don Eusebio Calonge se ha dirigido al Presidente del Consejo de Ministros, atribuyéndose la autoridad con el título de Presidente del Senado, que ha dejado de existir con el triunfo de la revolucion y el derecho por la misma establecido y consagrado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como encargado del de la Guerra, he tenido por conveniente decretar la separacion del referido General Calonge del cuadro del Estado Mayor general del Ejército, donde será considerado como baja con esta misma fecha.

Madrid quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETOS.

Atendiendo á que el señor Capitan General de ejército don Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste, no ha dado cumplimiento á la orden del Gobierno provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido, á pesar del tiempo transcurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido señor Capitan General del cuadro de Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á que el Teniente General don Manuel Gasset y Mercader no ha dado cumplimiento á la orden del Gobierno provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido, á pesar del tiempo transcurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido General del cuadro del Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundante en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones. Vulnerar grandemente el sagrado prin-

cipio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosas.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticolosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma esterna; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforos del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengó en decretar lo siguiente:
Artículo 1º Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la contratacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas-

ó otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los espresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los espresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se registrarán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo proveniente en este decreto.

Madrid 12 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Junta Provisional de Gobierno de la Armada.—Circular.

Excmo. Sr.: La Junta Provisional de gobierno de la Armada ve con pesar que son muchos los individuos de marinería á quienes por especiales servicios se han concedido cruces pensionadas de María Isabel Luisa con carácter de vitalicias, y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto derecho desde su licenciamiento del servicio, ya por falta de reclamacion de los interesados, que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias, cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer; y deseando esta Corporacion evitar males de esta especie, tanto mas sensibles cuanto que recaen en individuos que solo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comunique á V. E. las siguientes instrucciones para que, circulándolas á las Comandancias de Marina y distritos, se

publiquen en los periódicos de las localidades respectivas; se fijen en los sitios públicos de costumbre, y que de este modo, llegando á noticia de los interesados, puedan éstos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido.

1.º Son vitalicias las cruces de María Isabel Luisa cuando se concedan por acciones distinguidas de guerra, segun se dispuso por real orden de 20 de junio de 1855, espedita por el Ministerio de la Guerra y hecha estensiva á Marina por otra de 30 de mayo de 1860.

2.º Tambien lo son las concedidas antes de 20 de junio de 1855 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan los agraciados.

3.º Pierden el derecho á dichas pensiones los que ascienden á Oficiales; pero si se separasen del servicio sin derecho á haber, lo recuperan. Tambien lo pierden los que cometan delito que irrogue infamia, y los sentenciados á presidio.

4.º Cuando los agraciados son despedidos del servicio, corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública; y para continuar disfrutándolas deberán los interesados presentar al Gefe de Marina del punto en que se encuentren instancias dirigidas al Excmo. señor Ministro del ramo, espresando en ellas la Tesorería por donde deseen percibirla, y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamacion y otra de sus licencias absolutas.

5.º La Autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este Ministerio, y los quintos marineros ó otros individuos que residan en el interior remitirán directamente al mismo Ministerio sus instancias acompañadas de los documentos que quedan espresados, los cuales podrá certificar el Alcalde del pueblo de su residencia.

6.º Los interesados podrán reclamar en todo tiempo el goce de estas pensiones. Sin embargo, para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á los créditos anteriores á los últimos cinco años trascurridos, y solo subsistente en los devengos posteriores.

7.º Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pension podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren, y percibir, por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en as Tesorerías donde radiquen.

Y por acuerdo de la Junta lo espreso á V. E., por continuacion á orden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento; esperando se haga saber á todos los individuos de la comprension de ese departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda espresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1869.—El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.—Sr. Comandante general de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 11 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 1.º del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. desiete de diciembre último, manifestando que don José de Puga y Cabezas, Alférez de Infantería que servia en el segundo regimiento de ingenieros, no se ha presentado en el mismo al terminar la licencia que para la plaza del Ferrol le fué concedida por real orden de 18 de agosto último ni justificado su existencia en el cuerpo desde el mes de setiembre siguiente; el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer que el precitado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la real orden de 16 de diciembre de 1861; debiendo comunicarse esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las anuas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y reales órdenes vigentes.

De orden de dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1869. De orden del señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicacion preinserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Madrid 21 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º—Sumenistros.

En vista de las reiteradas quejas que han llegado á mi Autoridad, á consecuencia de los atrasos que varios pueblos tienen con las cabezas de partido por las cuotas correspondientes á socorro de presos pobres; y confiado, como era de esperar del celo y patriotismo de los nuevos Ayuntamientos, que pondrian inmediato remedio á un mal tan grave, en cuanto tomaran posesion de sus cargos respectivos, di treguas á este importante servicio; mas como no corresponda el resultado en este asunto á mis deseos; he acordado que los pueblos que se encuentren en descubierto de alguna de estas cuotas, lo satisfagan en el improrogable término de tercer dia, y pasado que sea este plazo quedan desde luego autorizados los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de partido para expedir plantones contra los morosos.

Madrid 22 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Magdalena Arnan, hija de don José, M. N. de Valle de Vaso, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. E. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos oficiales de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 4 de febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante el señor Comisario de las minas de Riotinto para contratar las obras de reparacion necesarias en la casa-posada, de propiedad del Estado, sita en dicha villa, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

El precio máximo admisible fijado al efecto para la parte contratada es el de 151 escudos 300 milésimas.

El afianzamiento previo para hacer postura consistirá en 20 escudos, con arreglo á lo estipulado en la condicion quinta del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente—

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar la reparacion de la casa-posada de propiedad del Estado, sita en las minas de Riotinto, se compromete á tomarla á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por precio de... escudos... milésimas (espresado por letra).

(Fecha y firma).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 21 de mayo de 1861, ascendente á 16.000 escudos nominales, y señalado con los números 15.540 de entrada y 5677 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de enero de 1869.—El Director general, P. A., Antero de Oteyza.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 248 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

116.878 D. Agustín Jaime.
879 D. Mateo Casaban.

Madrid 19 de diciembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º —El Director general Presidente, Heredia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El de esta capital se traslada á la calle de las Huertas, núm. 15, cuarto principal de la derecha.

Madrid 22 de enero de 1869.—El Registrador, José Fernandez Ariza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada hoy por el señor don Isidro Antran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, ante el Escribano numerario del Juzgado don Pablo Gargantiel, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de doña Ana Duarte y Donoso, contra don Juan Ruiz, de esta vecindad, sobre pago de escudos, se ha prorogado para el dia 15 de febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del mismo Juzgado, la subasta para la venta de la posesion del deudor, situada en el distrito de la villa de Leganés, partido judicial de Getafe, que debia celebrarse el dia 6 de dicho mes, y se anunció en la Gaceta del 19 del corriente; segun que así lo ha solicitado la representacion de la demandante.

Madrid 20 de enero de 1869.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel. 661.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En providencia dictada en 11 del corriente, en los autos de concurso voluntario de don Antonio Labraque, de esta vecindad, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de don Pedro A. Villarrubia, se ha señalado la celebracion de la junta para el exámen de los créditos de dicho concurso el 22 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo mandado, y para que llegue á noticia de los acreedores que aun no se hayan presentado en dichos autos con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 20 de enero de 1869.—El Escribano, Villarrubia.—662.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pascual Esteve, se llama por el presente edicto á los señores don Nicolás Cabanillas, Boger, Gatnil, Maivie, Caideville, Lafon y Peiret, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve dias, se presenten en la citada Escribanía, calle del Duque de Alba, núm. 10, cuarto principal, á fin de entregarles una acta judicial francesa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de enero de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestato de don Isidoro Gil y Madrazo, hijo de don Isidoro y doña Cecilia, natural de esta capital, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que en el término de 30 dias, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 21 de enero de 1869.—Donato Toledo.—659.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Hago saber: Que á instancia de doña Gregoria Calleja y García, se ha prevenido en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario, juicio de abintestato por fallecimiento del hermano carnal de aquella, don José María Calleja y García, ocurrida en esta capital; en su consecuencia se cita y llama á todos cuantos se crean con derecho á la sucesion intestada del finado, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á usar de su derecho, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de enero de 1869.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.—665.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Gonzalez, viuda del finado Joaquin Pareja, y á los hijos de este,

Joaquin, Antolin, Timoteo y Manuel Pareja, vecinos de Madrid, cuya habitacion se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion del Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado para notificarles una providencia dictada en la certificacion, para llevar á efecto la sentencia recaida en la causa seguida contra Severo Villar y consortes por homicidio de dicho Parejo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en dicho término, se les declarará contumaces y rebeldes, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de enero de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto ó pregon á Pablo Alejandro, y término de nueve dias, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cobeña.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimision del que la servia, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 220 escudos. Los aspirantes que reuniendo las condiciones que exige la nueva ley de Ayuntamientos quieran solicitarla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio en término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Cobeña 16 de enero de 1869.—El Alcalde, Tiburcio Montero.

Alcaldía popular de Aravaca.

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

Los aspirantes mayores de 25 años y con la aptitud necesaria dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Aravaca 8 de enero de 1869.—El Alcalde, Juan Calarin.

Alcaldía popular de Villalmanzo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Villalmanzo, provincia de Burgos, partido de Lerma, con la dotacion de 11.000 rs. anuales y casa para vivir. El facultativo recibirá aquella en el mes de setiembre de cada un año. Es obligacion de aquel asistir á todo el vecindario, inclusa la clase de pobres, como asimismo el pagar la contribucion del subsidio y no otra por cuenta del facultativo, cuyo contrato será conforme convenga este y el vecindario.

Las solicitudes se admiten hasta el 26

de febrero próximo, dirigidas al Alcalde de esta villa.

Villalmanzo 20 de enero de 1869.—El Alcalde, Máximo Merino.—660.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de enero de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	13.510	17	28	45
— 3ª	»	»	»	»
— 4ª	26.170	78	»	78
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	5.140	12	2	14
Calle de Fuenarrabal, Hosp.º				
Seccion 6ª	3.800	22	1	23
Totales.	48.620	129	31	199

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	498.802 04	198	1	199

Los Directores, Manuel Catalá de Valeriola.—José Genaro Villanova.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.—Francisco de Paula Lobo.—Juan José Fuentes.—Manuel Serantes.—Conde de Iranzo.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Estanislao de Urquijo.—Francisco Pliego Valdés.—Angel Echalecu.—Lino Fernandez Baeza.—José Sanz y Barea.—Basilio de Chavarri.

ANUNCIOS.

LINARSA Y SEGUNDA MAKRINA UNIDAS.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 8.º del reglamento social, requiero por tercera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se sirvan hacer efectivos sus respectivos adeudos á esta empresa, en casa del Tesorero de la misma, don Florian Schmidt, calle del Príncipe, número 10, relojería; cuyas cantidades proceden de dividendos pasivos no satisfechos y correspondientes á las acciones que poseen en esta Sociedad.

Excmo. Sr. Duque de San Carlos; 480 reales vellon, acciones números 374 y 375, dividendos números 109, 110, 111 y 112.

D. Augusto Bouchard, 240 rs. vn., accion número 109, dividendos número 109, 110, 111 y 112.

D. Luis Robillot, 240 rs. vn., accion número 59, dividendos números 109, 110, 111 y 112.

D. Francisco Pio, 330 rs. vn., accion núm. 157, dividendos números 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112.

D. Juan Dominguez, 240 rs. vn., accion número 368, dividendos números 109, 110, 111 y 112.

Y en caso de no pagar en el plazo arriba mencionado, y demás que la ley y reglamento conceden, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Igual requerimiento se hace á domicilio, á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia de esta resolucion legal.

Madrid 22 de enero de 1869.—El Presidente interino, Francisco Villalon.

664.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo. 27 MADRID: 1869.